



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000474-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04609-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEJANDRO ESPINOZA PALACIOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIA - SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04609-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2023, interpuesto por **ALEJANDRO ESPINOZA PALACIOS** contra la Carta N° D003179-2023-SUTRAN-AIP de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIA - SUTRAN** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 30 de noviembre de 2023, con expediente N° 2023-0053817.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“1. Copia certificada del ACTA DE CONTROL N° 7002003853, de las fotografías, videos y otros documentos o indicios que motivaron la interposición de la infracción de tránsito, lo solicito se requiere con carácter de muy urgente a fin de conocer los hechos para poder presentar mis descargos conforme a ley.
2. Se disponga la ampliación y prórroga del plazo para presentar mi descargo en el tiempo máximo conforme a ley, luego de haber tomado conocimiento de los hechos y documentos, indicios que motivaron la presunta infracción.
3. Sírvase informar el nombre, apellido y cargo de los supuestos inspectores y los efectivos de la Policía Nacional del Perú, que participaron o apoyaron en la intervención abusiva realizada el 24NOV2023, esto al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Mediante Carta N° D003179-2023-SUTRAN-AIP de fecha 13 de diciembre de 2023, la entidad dio atención a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

2. En atención a ello, la Gerencia de Articulación Territorial mediante el Memorando N° D007122-2023-SUTRAN-GAT brinda respuesta a la solicitud formulada, la misma que se adjunta a la presente carta.

3. Por otro lado de la revisión realizada por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas comunica que su requerimiento no se encuentra enmarcado en los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo señala mediante el Memorando N° D004525-2023-SUTRAN-SGPSTPM, el mismo que se adjunta a la presente carta; procediendo a dar atención **directamente** a su requerimiento mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le entregó el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- En respuesta a lo solicitado, la SUTRAN a través de Víctor Edgardo GARCIA URCIA Sub Gerente de la Sub Gerencia de Procedimiento de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas – SUTRAN, mediante su MEMORAND N° D004525-2023-SUTRAN-SGPSTPM de fecha 12DIC2023 (...), sin embargo, respecto a lo antes expuesto no existe norma alguna, que restrinja o limite mi derecho a solicitar y acceder a dicha información pública que posee la SUTRAN, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)

En el caso en concreto respecto a lo señalado por la SUTRAN que ... **“la solicitud presentada no se encuentra enmarcada en los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino en el artículo 171 del TUO de la LPAG, por lo que, la atención a dicha solicitud será remitida directamente al administrado, al correo electrónico consignado en su solicitud, por encontrarse dentro de los alcances de su derecho de acceso”**, se entienda que la información solicitada fue realizada en mi calidad de ciudadano y no como parte de un proceso administrativo debido a que nunca fui notificado válidamente (...)

En ese orden de ideas, dicha institución de forma arbitraria, abusando y recortando mi derecho al debido procedimiento, precisan que soy parte de un procedimiento administrativo, sin haberme notificado formalmente, concluyen que no puedo solicitar y acceder a dicha información pública que posee la SUTRAN, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si no en base a lo regulado en el artículo 171 del TUO de la LPAG. Al margen de lo antes expuesto dicha institución debió aplicar el criterio más favorable al administrado, es para aplicar la norma más favorable en este caso Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)” (sic).

En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad al ítem 1 de la solicitud, que ha sido lo cuestionado por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 000260-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n, ingresado a esta instancia con fecha 05 de febrero de 2024, la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, reiterando los argumentos dados en su respuesta.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

¹ Resolución notificada con fecha 29 de enero de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó la siguiente información: *“Copia certificada del ACTA DE CONTROL N° 7002003853, de las fotografías, videos y otros documentos o indicios que motivaron la interposición de la infracción de*

tránsito”; y la entidad mediante Memorando N° D004525-2023-SUTRAN-SGPSTPM indicó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, informamos que, de la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), y demás bases de datos de esta Subgerencia, se ubicó el Acta de Control N° 7002003853, verificándose que el solicitante es parte del procedimiento administrativo.

En ese sentido, la solicitud presentada no se encuentra enmarcada en los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sino en el artículo 171° del TUO de la LPAG, por lo que, la atención a dicha solicitud será remitida directamente al administrado, al correo electrónico consignado en su solicitud, por encontrarse dentro de los alcances de su derecho de acceso”

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada; siendo que la entidad en sus descargos reiteró los argumentos previamente expuestos.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, corresponde señalar en cuanto a que la solicitud corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este colegiado considera que las normas de desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública contemplan un concepto amplio de la información objeto de acceso, contándose con que los artículos 3 numeral 1 y 10 de la Ley de Transparencia, citados previamente disponen que toda información bajo tenencia del Estado - en tanto sea pública- es de acceso ciudadano, sin hacer distinción del solicitante que además tiene la condición de parte en un procedimiento administrativo.

En la misma línea, el artículo 13 de la Ley de Transparencia regula expresamente que la entidad de la Administración Pública no puede negar el acceso a la información basando su decisión en la identidad del solicitante.

En este sentido, bajo el amparo del ordenamiento jurídico nacional, corresponde que toda institución pública tramite y resuelva la solicitud que una persona haya presentado para acceder a información en poder del Estado, puesto que, en virtud del criterio de la posesión o tenencia, dicha información califica como información pública, la cual, de acuerdo al caso concreto y al régimen de excepciones, podrá ser entregada o no.

Con relación a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, esta instancia considera pertinente dar una lectura de los numerales 171.1 y 171.2 del artículo 171 de la citada norma, de manera conjunta con el numeral 2.19 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, los cuales señalan lo siguiente:

“171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que

expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

2. (...)

2.19 Principio de acceso permanente. La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia." (subrayado agregado)

Ambas disposiciones normativas señalan que la entidad está obligada a facilitar el acceso al expediente a los administrados que forman parte del procedimiento, sin embargo, ninguna de dichas normas ha restringido la posibilidad de que los administrados requieran la información que necesitan por el procedimiento de acceso a la información pública, siendo que el numeral 2.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha señalado expresamente que el derecho de las partes de acceder a su expediente se ejerce "sin perjuicio" del derecho de acceso a la información, esto es, sin restringir o perjudicar la posibilidad de que la información se requiera en virtud a este derecho fundamental.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04886-2009-HD/TC, ha señalado que la negativa a tramitar solicitudes de acceso a la información pública no puede estar basada en cuestiones relativas al procedimiento para la tramitación de las mismas:

"6. Ahora bien, en el presente caso la Municipalidad emplazada ha controvertido el hecho de que el demandante haya solicitado información a través de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que correspondía, según ella tramitarse de acuerdo a la dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 069-MSS, que regula el arancel de costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva de dicha Municipalidad.

7. Al respecto, este Colegiado considera irrelevante determinar cuál era el procedimiento pertinente. Lo cierto es que, por tratarse de una solicitud que tiene su amparo en el ejercicio de un derecho constitucional, el derecho de acceso a la información pública, la negativa a tramitarla no pueda estar basada en cuestiones meramente procedimentales, sino que debe ser sustentada en aquellos límites planteados por el legislador para el ejercicio del derecho constitucional invocado, es decir, la seguridad nacional y el

respeto de la intimidad personal, cuyos supuestos se encuentran regulados por el artículo 15° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (subrayado agregado).

Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; siendo que en el presente caso, el recurrente escogió de manera expresa el procedimiento de acceso a la información pública. En ese sentido, correspondía que la entidad entregue la información requerida, ya sea por el derecho del recurrente al acceso a la información pública, o en todo caso considerando su derecho de acceso al expediente por ser parte del procedimiento, en caso verificara que dicho derecho permitía la atención de la solicitud de manera integral y célere; sin embargo, se advierte que en el presente caso la entidad no cumplió con entregar la información, informando únicamente en su respuesta que “la atención a dicha solicitud será remitida directamente al administrado”.

Por otro lado, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar respecto de las fotografías y videos solicitados, que la información puede ser entregada siempre que no se dé acceso a las imágenes de las personas captadas en dicha documentación, en la medida que la imagen y la voz de las mismas constituyen elementos que las identifican, estando protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 17⁴ de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, siendo que en el presente caso se tiene un soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado es nuestro).

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁵, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas.

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida; tachando de ser el caso los datos personales que se encuentren en la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, del 03 al 07 de febrero de 2024, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEJANDRO ESPINOZA PALACIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIA - SUTRAN** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIA - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO ESPINOZA PALACIOS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIA - SUTRAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: vlc